

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. BLANCA JANETH LIÑÁN LOERA, ALFONSO CORONADO SÁNCHEZ, EMILIO CAMPACOS REYES, RUBÉN GARCÍA CASTILLO Y LIC. LUIS HÉCTOR CAMPACOS REYES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15 Y 18 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 16 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
PRESENTE. -**



= Anexo 5 copia simple de
Iniciativas de elección de

Los suscritos **BLANCA JANETH LIÑAN LOERA, ALFONSO CORONADO SÁNCHEZ, EMILIO CAMPACOS REYES, RUBÉN GARCIA CASTILLO**, estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad LUX , y el asesor académico **LIC. LUIS HECTOR CAMPACOS REYES** con domicilio oficial [REDACTED]

[REDACTED], con conformidad con lo establecido en el artículo, 56,58 y 87 de la constitución política del estado libre y soberano de nuevo león, así como en el diverso 102 y demás relativos de reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de nuevo león, comparecemos a promover la iniciativa de reforma por modificación de la fracción IV, V, VI del artículo 15 y artículo 18 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, lo anterior, al tenor de la siguientes:

Exposición de motivos

La carta magna federal, tutela los derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el establecimiento de las condiciones para su sano desarrollo y desenvolvimiento de los individuos en la sociedad a fin de que prevalezca el estado de derecho.

Desde este contexto se establecen y se regulan los derechos y las acciones afirmativas que permitan la plena igualdad jurídica de las mujeres y de los hombres. Bajo este fin se busca erradicar desde los medios de comunicación que, de manera directa o indirecta, promuevan estereotipos sexistas, o que hagan apología de la violencia contra las mujeres y las niñas en la entidad que fomenten la discriminación o desigualdad entre las mujeres y hombres de la entidad.

Por su alta relevancia y los efectos nocivos e incluso fatales, que este tipo de violencia engendra, resulta necesaria la revisión permanente y constante de la legislación local al fin de brincar los obstáculos en la vida libre de violencia que representa, lo anterior en aras de la consolidación efectiva de formas de convivencia social democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.

De lo anterior se desprende que, revisando la ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia resulta imperioso realizar una reforma del artículo 15 fracción IV, VI y artículo 18, a fin de otorgar un mayor entendimiento al texto de la misma y otorgar certeza a lo preceptuado en los numerales antes citados.

El combate en contra de la violencia de la mujer y el respeto de su dignidad debe de abordar de manera íntegra de forma en que se proteja a todas las mujeres sin distinción alguna para ello es necesario la revisión de los ordenamientos legales competente para este caso en concordancia con el artículo 1º de nuestra constitución política.

Por todo lo anterior expuesto, a fin de seguir trabajando en el desarrollo de los derechos de las mujeres del Estado, presentamos ante este pleno el siguiente proyecto

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto actual	Texto propuesto
ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán	Articulo 15.-.....
Fracción I,II,III.....	Fracción I,II,III.....
IV. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que	Fracción IV <i>Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas</i>

<p>hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p>	<p><i>personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. El agresor deberá ser canalizado al CAFAM o donde indique la autoridad, puesto que, al incumplir con una sesión de terapia, el proceso se judicializa. A la mujer violentada se buscara brindarle la atención profesional, en una institución diferente. VIFAC, INSTITUTO DE LA MUJER, o asesoría profesional particular.</i></p>
<p>VI: Favorecer la separación y alejamiento del agresor, que sea separado del domicilio con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas.</p>	<p>Fracción VI: Favorecer la separación y alejamiento del agresor, que sea separado del domicilio con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas. El agresor deberá abandonar el domicilio y mantenerse alejado de la víctima y cualquiera de los familiares de esta o testigos con el fin de salvaguardar su integridad.</p>
<p>Fracción VIII –IX.....</p>	<p>Fracción VIII –IX.....</p>
<p>Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>Deberán otorgarse de oficio, a petición de parte, por las autoridades administrativas,</p>	<p>Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>Deberán otorgarse de oficio, a petición de parte, por las autoridades administrativas,</p>

<p>el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o infancias, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p>	<p>el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o infancias, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima o sus familiares así como quienes sean testigos esto con el fin de salvaguardar la integridad de las personas que tengan contacto con la víctima.</p>
<p>Artículo 59. El funcionamiento del Protocolo Alba consta de tres fases:</p>	<p>Artículo 59.....</p>
<p>Fracción I Registro y activación inmediata del reporte de desaparición por parte del agente del Ministerio Público que solicita a todas las corporaciones policiacas la búsqueda urgente de la persona desaparecida.</p>	<p>Fracción I Registro y activación inmediata del reporte de desaparición por parte del agente del Ministerio Público que solicita a todas las corporaciones policiacas la búsqueda urgente de la persona desde el momento que se crea la presunción de desaparecido</p>
<p>Fracción II-III.....</p>	<p>Fracción II-III.....</p>

DECRETO

Único. - se reforme la modificación de las fracciones IV y VI del artículo 15 y artículo 18 de la ley de acceso de la mujer a una vida libre de violencia para quedar como lo siguiente:

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

Fracción I-III.....

Fracción IV *Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. Siendo que en el ejercicio del mismo resulta que las mujeres que sufren violencia familiar son canalizadas junto con el agresor al CAFAM (Centro de Atención Familiar), contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo.*

En que puede afectar el que sea atendido por el mismo órgano

Fracción V: *Evitar procedimientos de mediación o conciliación salvo que la Ley lo determine, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas.*

De igual manera que la fracción anterior en la aplicación de la presente ley, se realiza un práctica diferente contraviniendo lo dispuesto en la presente fracción. Dado que la mujer que ha sufrido violencia familiar, al momento de interponer su denuncia y estando detenido el agresor (esposo), se le ofrece el procedimiento de mediación y conciliación con la parte agresora, explicándole que el procedimiento abreviado consta del sometimiento por ambas partes a terapias psicológicas, la reparación del daño por parte del agresor, y la separación del agresor con la

víctima en caso de que habiten el mismo domicilio; esto si la parte ofendida así lo quiere

Fracción VI: Favorecer la separación y alejamiento del agresor, que sea separado del domicilio con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas. En ningún momento se establece que el agresor deba abandonar el domicilio o donde debe resguardarse la persona violentada al momento de la facilitación de la separación, ya que en la práctica. Al momento de que es abordada por los ministerios públicos se le da pie a la afectada que tome la mediación y reparación del daño (proceso abreviado) cohabitando en el mismo domicilio.

Fracción vii- lIx.....

Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

Deberán otorgarse de oficio, a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o infancias, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima **o sus familiares así como quienes sean testigos esto con el fin de salvaguardar la integridad de las personas que tengan contacto con la víctima.**

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

BLANCA JANETH LIÑAN LOERA

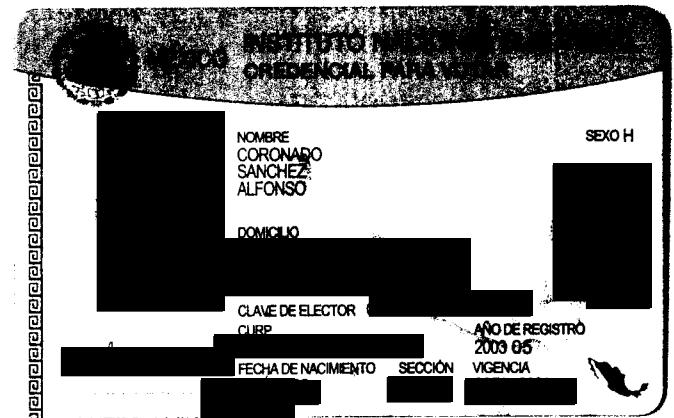
ALFONSO CORONADO SANCHEZ

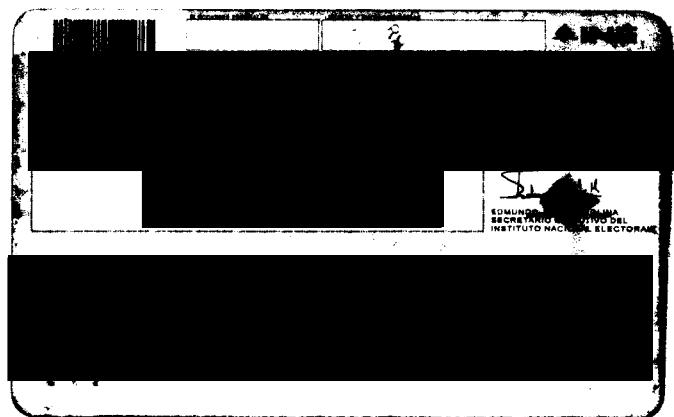
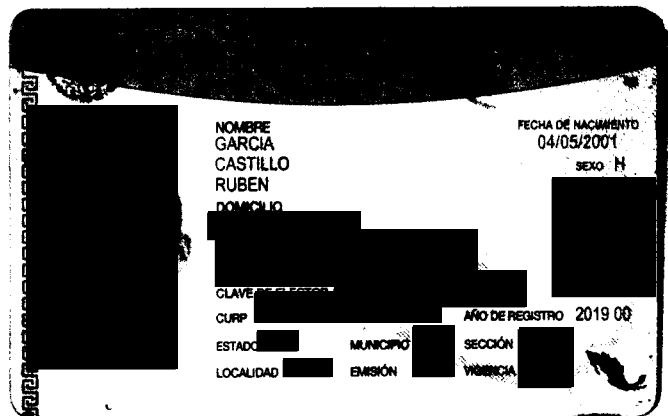
RUBEN GARCIA CASTILLO

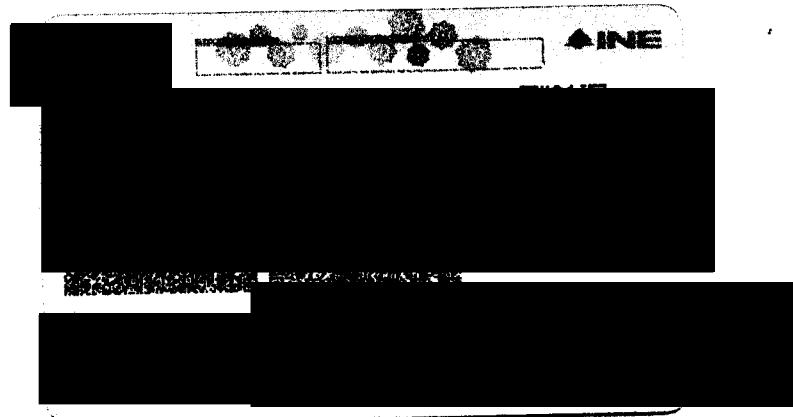
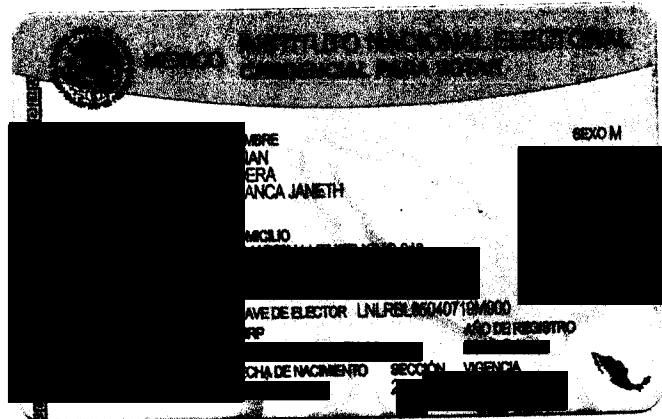
EMILIO CAMPACOS REYES

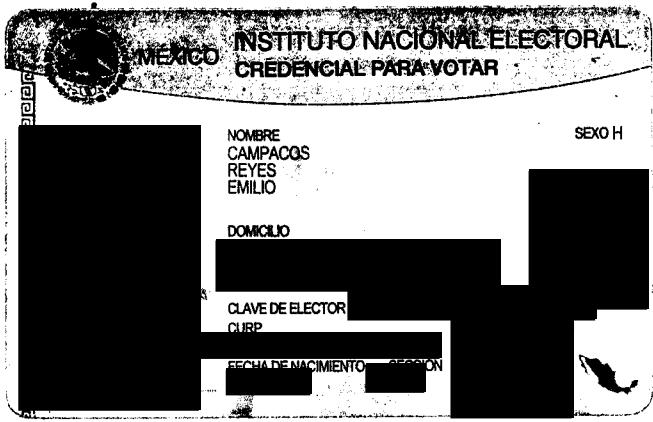
Lic. LUIS HECTOR CAMPACOS REYES

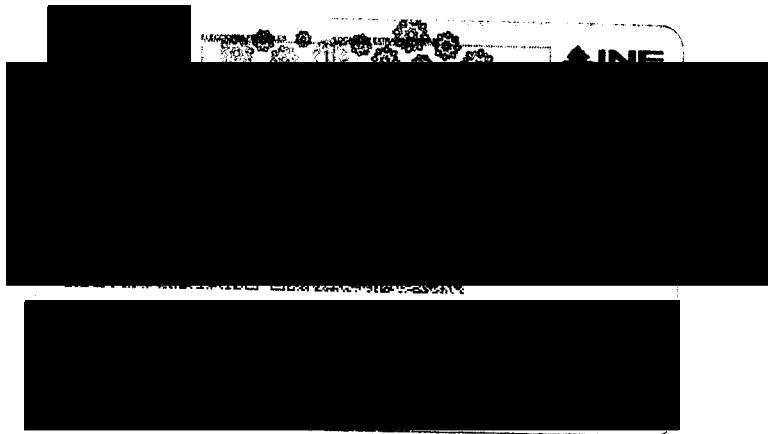
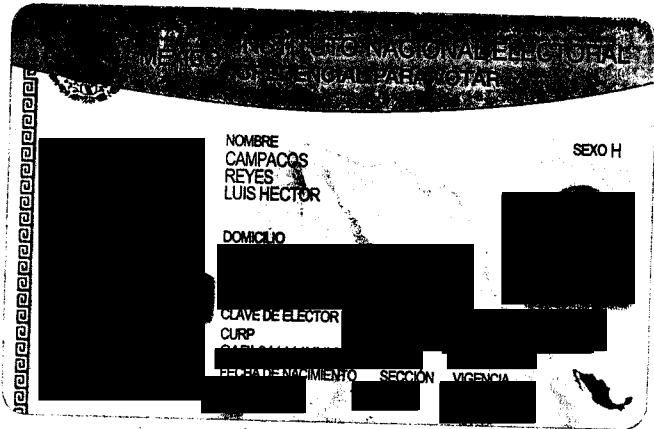














AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

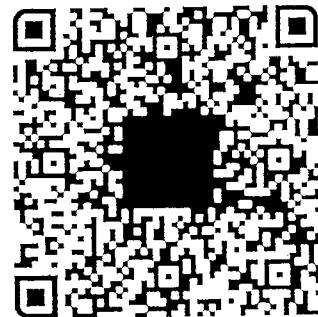
Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P. (

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

Luis Héctor Campos Reyes

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1431/LXXVI

**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
PRESENTE.-**

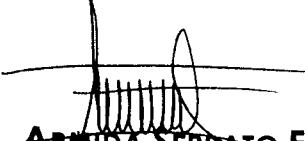


Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 16 de agosto del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por los CC. Blanca Janeth Liñán Loera, Alfonso Coronado Sánchez, Emilio Campacos Reyes, Rubén García Castillo y Lic. Luis Héctor Campacos Reyes, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 15 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al cual le fue asignado el número de Expediente 17332/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 16 de agosto de 2023


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

*Claudio Gallardo
21 Agosto 2023*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 3929/LXXVI
Expediente Núm. 17332/LXXVI

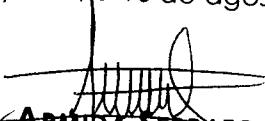
C. LIC. LUIS HÉCTOR CAMPACOS REYES
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Blanca Janeth Liñan Loera, Alfonso Coronado Sánchez, Emilio Campacos Reyes y Rubén García Castillo, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 15 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión para la Igualdad de Género, la cual es presidida por la C. Dip. Ivonne Liliana Álvarez García".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 16 de agosto de 2023


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Luis Hector Campacos
26 Sep 2023
11:53 am